

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000021

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”;*

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico; así mismo menciona que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota”;*

Que el artículo 92 del Código Tributario establece la forma de *“determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya sea por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla”;*

Que el artículo 97 del Código de Trabajo ordena que el empleador o empresa *“reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas”;*

Que el artículo 104 ibídem dispone que, para la determinación de las utilidades de las respectivas empresas, se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se hagan para el pago del Impuesto a la Renta;

Que el artículo 67 de la Ley de Minería establece que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”*;

Que dicho artículo también señala que *“para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”*;

Que el segundo inciso del segundo artículo innumerado del Título de la “Mediana y Gran Minería”, establece que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 5% del porcentaje de utilidades y el 10% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de desarrollo local”*;

Que de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, *“el Estado es el titular de las utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje correspondiente y serán recaudadas a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y dicha Ley”*;

Que el título innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el régimen tributario del sector minero;

Que el tercer artículo innumerado de dicho título establece que *“son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República”*;

Que el séptimo artículo innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que *“el Servicio de Rentas Internas emitirá resoluciones y circulares de carácter general necesarias para la aplicación del Título relativo al Régimen Tributario del Sector Minero y demás normativa aplicable, incluyendo la emisión de instructivos del tratamiento contable y otros, necesarios para la adecuada gestión de las*

obligaciones fiscales mineras y de las obligaciones tributarias generales aplicables a todo tipo de actividad minera”;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL ATRIBUIBLE AL ESTADO EN UTILIDADES PROVENIENTES DEL SECTOR MINERO, EN DETERMINACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA CUANDO NO ES POSIBLE UNA DETERMINACIÓN DIRECTA

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la determinación de la utilidad laboral atribuible al Estado, cuando, en ejercicio de su facultad determinadora, la Administración Tributaria determine la base imponible del impuesto a la renta de forma presuntiva a través de coeficientes a contribuyentes del sector minero.

Art. 2.- Base Imponible de Impuesto a la Renta determinado de forma presuntiva.- Las rentas que se determinen presuntivamente por coeficientes constituyen la base imponible del impuesto a la renta, por tanto no están sujetas a ninguna deducción para el cálculo del referido impuesto, de tal forma que, para establecer la participación laboral atribuible al Estado, en los casos que corresponda, se deberá considerar que la base imponible presunta ya se encuentra modificada con la disminución de la participación de trabajadores y de la utilidad laboral atribuible al estado.

Art. 3.- Determinación de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades.- Cuando se determine la base imponible del impuesto a la renta a través de coeficientes de estimación presuntiva, el porcentaje correspondiente a la deducción por utilidad laboral atribuible al Estado y de la participación a trabajadores cuando corresponda, se establecerá a través de la aplicación de una regla de tres simple, donde la base imponible presunta estará representada por la resta entre el 100% y el porcentaje de participación de trabajadores en utilidades de la empresa establecido en el Art. 97 del Código de Trabajo.

Al aplicar la fórmula matemática correspondiente a la regla de tres simple, el valor de la utilidad laboral atribuible al Estado y de la participación a trabajadores cuando corresponda, se determinará a través de las siguientes fórmulas, de

acuerdo con el derecho minero y modalidad que posea el sujeto pasivo determinado:

1. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de pequeña minería

$$ULAE = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 5\%^*$$

$$PT = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 10\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Pequeña minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Pequeña minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

2. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de mediana minería

$$ULAE = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 10\%^*$$

$$PT = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 5\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Mediana minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Mediana minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

3. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de minería a gran escala

$$ULAE = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 12\%^*$$

$$PT = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 3\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Gran minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Gran Minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

4. Para sujetos pasivos titulares de licencias de comercialización

$$ULAE = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 12\%^*$$

$$PT = ((BIpresunta \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 3\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Licencia de Comercialización

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Licencia de Comercialización

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

DISPOSICIÓN FINAL .- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 20 de junio de 2026.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS